

Documento TOL6.988.227

Jurisprudencia

Cabecera: Despido improcedente. Carta de despido. Readmision del trabajador

La relación de hechos probados se infiere de la prueba documental aportada por la parte actora consistente en la **carta de despido**, contrato de trabajo del trabajador, comunicación de subrogación, nóminas del trabajador, vida laboral del actor y de la ficta confessio de la demandada, pruebas de interrogatorio y documentales practicadas con arreglo a los principios de contradicción e inmediatez y valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica, habiendo hecho constar en cada hecho probado el documento o prueba de interrogatorio del que ha sido extraído el hecho (artículos 91. 2 y 94 de la ley reguladora de la jurisdicción social), por lo que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97. 2 de la ley reguladora de la jurisdicción social.

Jurisdicción: Social

Ponente: [MARIA PILAR GISMERA CATALINAS](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 29/06/2018

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 246/2018

Número Recurso: 73/2018

Numroj: SJSO 5749:2018

Ecli: ES:JSO:2018:5749

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00246/2018

NºAUTOS: 0000073 /2018

SENTENCIA Nº 246/2018

En Guadalajara, a 29 de Junio de 2018.

Dña. MARIA PILAR GISMERA CATALINAS, Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Guadalajara y su Provincia ha visto en juicio oral y público los presentes Autos nº 73/2018 sobre DESPIDO IMPROCEDENTE entre partes, de una como demandante D. **Jose Francisco** defendido por Dª. YASMINA CANALEJO AGLIO, y de otra como demandada la empresa **SERVIGUIDE BPO S.L.**, que no ha comparecido y se procede, por la autoridad conferida en la Constitución, que dimana del pueblo español y en nombre del Rey, a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Que en fecha 05/02/2018 fue repartida a este Juzgado demanda sobre DESPIDO IMPROCEDENTE; la parte actora tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso terminaba por suplicar se dictase sentencia por la que estimase la demanda conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.-La demanda ha sido admitida a trámite, señalándose día y hora para el acto de conciliación judicial y, en su caso, juicio. La actora se ha afirmado y ratificado en sus pedimentos y suplico de la demanda. Recibido el pleito a prueba, se han practicado las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, seguidamente las partes han elevado sus conclusiones a definitivas con el resultado que obra en la grabación audiovisual del juicio.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO.- El actor DON Jose Francisco con DNI NUM000, ha venido prestando servicios para la empresa SERVIGUIDE BPO SL con antigüedad desde el 23 de marzo de 2017, categoría profesional de Operario, percibiendo un salario mensual de 1.660,45 euros incluida la parte proporcional de pagas extras.

La relación laboral se inició el 23-3-2017 con la empresa ILUNION OUTOSOURCING SA, siendo subrogada la actora por la empresa SERVIGUIDE BPO SL en fecha 16 de octubre de 2017 (documentos 1 a 6 del ramo de prueba de la parte actora).

SEGUNDO.- El actor fue despedido por carta de despido de fecha 29-12-2017, y con efectos de la misma fecha, carta que se da por reproducida a estos solos efectos, en la que alega bajo rendimiento (documento unido a la demanda de la actora).

TERCERO.- El trabajador no es representante legal ni sindical de los trabajadores (hecho pacífico).

CUARTO.- La empresa no tiene actividad (interrogatorio de la empresa- ficta confessio).

QUINTO.- Con fecha 11-1-2018 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose el acto de conciliación el 24-1-2018 con el resultado SIN AVENENCIA, papeleta de conciliación que obra unida a autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- CONVICCIÓN.

La relación de hechos probados se infiere de la prueba documental aportada por la parte actora consistente en la carta de despido, contrato de trabajo del trabajador, comunicación de subrogación, nóminas del trabajador, vida laboral del actor y de la ficta confessio de la demandada, pruebas de interrogatorio y documentales practicadas con arreglo a los principios de contradicción e inmediatez y valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica, habiendo hecho constar en cada hecho probado el documento o prueba de interrogatorio del que ha sido extraído el hecho (artículos 91.2 y 94 de la LJS), por lo que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de la LJS.

SEGUNDO.- FONDO DEL ASUNTO Y SOLUCIÓN AL CASO.

En cuanto al fondo del asunto, la pretensión de despido debe estimarse, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo en relación con el artículo 105.1 LJS, corresponde al empresario acreditar los hechos configuradores de la causa alegada en la carta de despido.

La incomparecencia de la empresa demandada, permite, sin más, la declaración de improcedencia del despido ex art. 55.4 del ET.

TERCERO.- INDEMNIZACIÓN Y EXTINCIÓN EN SENTENCIA.

I.- Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el art. 110.1 b) LJS, cabe proceder a la extinción del contrato tomando como referencia la fecha de la sentencia (29-6-2018):

Artículo 110. Efectos del despido improcedente.

1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:

a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

b) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia.

II.- De tal suerte que la indemnización de la que será acreedora la demandante es la que sigue:

Referida la antigüedad al 23-3-2017 y la extinción a la fecha de esta sentencia (29-6-2018) y constituido el SRD 54,59 euros, la indemnización de la que es acreedor el demandante asciende a la cantidad de 2.401,98 euros.

CUARTO.- RECURSO.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación de acuerdo con lo establecido en el art. 191 de la LJS, que deberá ser anunciado al término del quinto día de la notificación de esta sentencia.

Vistos y considerados los preceptos legales de aplicación al caso

FALLO:

Que estimando la demanda interpuesta por DON Jose Francisco frente a la empresa SERVIDUIDE BPO SL, en autos 73/2018, en proceso de DESPIDO, declaro improcedente el despido de que fue objeto DON Jose Francisco y extingo la relación laboral que le unía con la empresa SERVIDUIDE BPO SL con efectos de la fecha de esta sentencia, condenando a la demandada SERVIDUIDE BPO SL a abonar al actor la cantidad la suma de 2.401,98 euros, en concepto de indemnización por despido improcedente, cantidad indemnizatoria calculada a la fecha de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros (artículo 229-1-a Ley 36/2011 de 10/10), en la cuenta abierta en la entidad bancaria Banco de Santander, a nombre de este Juzgado con **IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, Ref^o 1808 0000 65 0073 18**, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con **IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 Ref^o 1808 000061 0073 18**, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art 230 Ley 36/2011), incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.